



Al contestar cite el No. 2024-01-168977

Tipo: Salida Fecha: 01/04/2024 03:47:30 PM
Trámite: 87013 - PRESENTACIÓN DE CREDITOS
Sociedad: 901396860 - GLOBAL COMPANY BUS Exp. 114008
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-004295

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Global Company Business S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventora

José David Morales Villa

Asunto

Resuelve solicitud de reconocimiento de acreencias

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

114.008

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso se presentó la siguiente solicitud:

MEMORIAL	FECHA	REMITENTE	OBJETO
2024-01-148591	19/03/2024	Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de Administradora de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías	Solicita el reconocimiento de acreencia en favor de su representada.
2024-01-161372	23/03/2024	Efraín José Mejía Villadiego, actuando como apoderado de la DIAN.	Solicita el reconocimiento de acreencia en favor de su representada, por concepto de renta para el periodo 2020/01.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Frente al derecho de petición

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce, en los procesos de intervención y liquidación judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial. Valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.

2. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (…)*”. Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

b. Frente a las solicitudes presentada

1. Resulta importante para el Despacho empezar aclarando que el proceso de intervención judicial no se trata de un proceso que inicie cuando la persona natural o jurídica solicite ser aceptado dentro del mismo. El proceso de intervención judicial se encuentra regulado por el Decreto 4334 de 2008, el cual, en sus artículos 1 y 4 establece que, de oficio o a solicitud de parte, será la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Sociedades quienes adelantarán las investigaciones correspondientes para así, iniciar el proceso de intervención de parte de la Superintendencia de Sociedades, más específicamente, la Dirección de Intervención Judicial. En lo no previsto, se deberá aplicar lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.
2. Haciendo uso de dichas facultades, mediante Auto 2024-01-113838 de 08 de marzo de 2024, se ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la de la sociedad Global Company Business S.A., identificada con NIT. 901.396.860-5.
3. Como Agente Interventor se designó a José David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía 73.154.240, quien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, tiene la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de las personas naturales también intervenidas. Los datos de contacto del interventor corresponden a los siguientes: Diagonal 1B No. 1 A-872 Edificio Laura, Oficina 101, Barrio El Laguito en Cartagena de Indias, D.T. y C., correo electrónico globalcompanysaenintervencion@gmail.com.
4. Dicho interventor no es funcionario de la Superintendencia de Sociedades, por lo que, esta Entidad no es superior jerárquico ni funcional de él, ni tampoco el interventor es representante de esta entidad, sino que se trata de un auxiliar de la justicia, con la misma calidad, los mismos deberes y la misma relación con el juez de la intervención de un perito o de un secuestre.
5. Adicionalmente, como ya se indicó, actúa como representante legal de las personas jurídicas intervenidas y como administradora de los bienes de las personas naturales también intervenidas; calidad y funciones que no le corresponde ejecutar a la Superintendencia de Sociedades, que se desempeña en este caso como juez de la intervención, y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no debe co-gestionar, co-administrar o co-representar a las personas intervenidas.
6. Así las cosas, en ejercicio de sus facultades, corresponde al interventor conocer sobre todas las solicitudes que alleguen los afectados y acreedores, ya sea en la Superintendencia de Sociedades o directamente ante ella, con el fin de darles el trámite correspondiente.
7. El proceso de intervención judicial que se adelanta, se encuentra regulado por el Decreto 4334 de 2008 y se insiste, es de naturaleza judicial. Su propósito principal, como lo establece el artículo 2 de la norma citada, es la pronta devolución a los afectados de

los dineros captados, siguiendo el procedimiento cautelar establecido. Así, de acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015, la totalidad de los bienes de los sujetos intervenidos, quedan sujetos a la devolución a los afectados.

8. El proceso judicial, inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa señalada en el auto de inicio del proceso. Es preciso resaltar que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia¹.
9. Ahora bien, teniendo en cuenta que la estructura normativa del proceso de intervención es compleja dadas las remisiones a otros ordenamientos y procedimientos, es pertinente realizar algunas observaciones sobre la naturaleza del mismo y el reconocimiento de afectados.
10. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008². Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
11. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos
12. El proceso de toma de posesión, como el que se adelanta, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, tiene como propósito fundamental la devolución a los afectados reconocidos por la auxiliar de la justicia, de conformidad con el siguiente procedimiento.
13. Con ocasión del auto de inicio del proceso, el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, ordena la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, que simultáneamente debe fijarse en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en el que la interventora informa sobre la medida de intervención, y convoca a quienes se crean con derecho a reclamar dineros entregados.
14. Se insiste, la presentación de reclamaciones de personas que se consideran afectados de la captación ilegal de recursos, se adelanta ante el interventor. De acuerdo con el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el auxiliar, debe publicar el aviso que informa de la apertura del proceso, como se señaló previamente. El plazo para presentar dichas solicitudes es de diez días siguientes al aviso.
15. Vencido este término, el interventor cuenta con veinte días para expedir una providencia en la que decida sobre las reclamaciones que se acepten y las que se

¹ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...).”

- rechacen³. Esta providencia del auxiliar debe someterse a los mismos mecanismos de publicidad del auto de apertura de la intervención, es decir, debe comunicarse a través de un aviso en un diario de amplia circulación nacional o cualquier otro medio, y a través de una publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
16. Dentro de los tres días siguientes a la expedición de la providencia, los interesados pueden interponer recurso de reposición⁴, que debe ser resuelto por el interventor dentro de los cinco días siguientes⁵. Los días a los que se hace referencia son comunes, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
 17. En este sentido, el interventor queda con plena facultado para la expedición de la decisión en que se aprueban o rechazan las reclamaciones de devolución de dineros, sin que exista control por parte de este Despacho.
 18. La Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo, de las reclamaciones presentadas, ni mucho menos en el mecanismo escogido por este para la recolección de la información necesaria para determinar la veracidad de la reclamación presentada, toda vez que tal y como ha estimado la jurisprudencia, dichas decisiones hacen parte de las funciones que se le confieren a la interventora en el desarrollo de su labor, por lo cual son completamente autónomas e independientes.
 19. Así las cosas, respecto de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de la calidad de afectado, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el reconocimiento de afectados en una carga que corresponde a la interventora. Lo anterior, fue avalado por el Consejo de Estado cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 1910 de 2009, en los siguientes términos: *“(...) la Sala considera que el “acto de aprobación y autorización para la ejecución” le correspondería expedirlo al Agente Interventor y no a la Superintendencia de Sociedades –como lo dispone el reglamento analizado-, por dos razones esenciales: i) porque el decreto 4334 establece la facultad de dictar decisiones, al interior del proceso de toma de posesión, no sólo a cargo de la Superintendencia, sino también del Agente Interventor, para lo cual basta observar los artículos 10 lits. d) y f), de manera que no necesariamente la Superintendencia tiene que hacerlo por este hecho; ii) porque – quizá esta razón es la más importante, pero requiere tener claro el anterior punto- el artículo 9.1. del decreto 4334 establece que el Agente Interventor <...tendrá a su cargo la representación legal... y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad...>*⁶.
 20. Seguidamente, en ejercicio de sus funciones, una vez el auxiliar de la justicia, toma la decisión definitiva sobre el reconocimiento de afectados debe realizar la ejecución de las devoluciones a la población afectada.
 21. El interventor procederá al pago de las reclamaciones aceptadas dentro de los diez días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que acepte las reclamaciones, con los recursos líquidos obtenidos como consecuencia de las medidas de intervención del patrimonio de los afectados⁷.
 22. La devolución se hará teniendo como base el capital entregado y en partes iguales a todos los afectados reconocidos, conforme los literales a, b y c del parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008. Es de señalar que las devoluciones plantadas en la norma, se refieren únicamente a dinero que sea aprehendido.

³ Artículo 10 literal d del Decreto 4334 de 2008.

⁴ Artículo 10 literal d del Decreto 4334 de 2008.

⁵ Artículo 10 literal f del Decreto 4334 de 2008.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) 7 Artículo 10 literal e del Decreto 4334 de 2008.

23. De esta forma, es el interventor quien, previo el análisis que corresponda por su parte, está plenamente facultado para la ejecución de un plan de pagos, sin que para ello requiera de autorizaciones por parte de esta Superintendencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de este Despacho para entregar los recursos solicitados para que el interventor realice las devoluciones que, en el marco de sus competencias, determine.
24. Por consiguiente, tal como se ha reseñado, respecto de las solicitudes planteadas en los Memoriales 2024-01-148591 de 19 de marzo de 2024 y 2024-01-161372 de 23 de marzo de 2024, la toma de posesión no es el escenario en el cual se reconocen acreencias toda vez que, el propósito principal de la misma es la recuperación de los dineros captados para que, en la medida de lo posible, estos sean restituidos a los afectados. Es tan solo, y si así lo considera el Despacho, al momento de darse por terminada la toma de posesión se decretará la liquidación judicial como medida de intervención, para que sea allí donde, una vez convocados, se presenten los acreedores, entre ellos entidades privadas y públicas ya sean del orden nacional, departamental y distrital o municipal, y el agente interventor proceda a calificar y graduar los créditos para estos ser reconocidos por el Despacho y posteriormente saldados. Lo anterior, tal como lo contempla el capítulo V de la Ley 116 de 2006 y los artículos 2, 7, 9, 10 y 12 del Decreto 4334 de 2008.
25. De allí, que las peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias, deban negarse, por no ser este Despacho el competente para atenderlas, y por no ser esta la etapa procesal correspondiente para tal fin. Sin embargo, es importante aclarar que, aún si estuviéremos en el escenario de la liquidación judicial como medida de intervención, conforme lo disponen el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, entre otros, de igual forma, los bienes deben disponerse en primera medida a las devoluciones a los afectados por la captación ilegal. Seguidamente, una vez hecha dicha devolución en su totalidad, procederá el pago a los acreedores, con lo que el activo queda sujeto a ello.
26. Por último, si es de su interés consultar las diferentes providencias emanadas por este Despacho, así como los memoriales tramitados por la agente interventora, usted podrá consultarlos por medio de la Baranda Virtual la cual se encuentra en la página web de la entidad en el siguiente enlace: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/dashboard>. En igual sentido, podrá acercarse a consultar el expediente, el cual le será suministrado por el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad en sus instalaciones en Bogotá D.C. Por último, es importante indicar que este Despacho notifica sus providencias por medio de estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, más no mediante notificación personal vía correo electrónico. Por lo tanto, es deber de los afectados, intervenidos y demás interesados en el proceso, consultar el estado del proceso por medio de las dos vías mencionadas en precedencia. Los avisos que se publican en la página web de la entidad los podrá consultar por medio del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-yasuntos-financierosespeciales/avisos>.

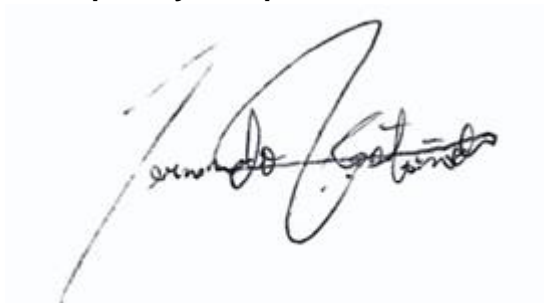
En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes presentadas mediante Memoriales 2024-01-148591 de 19 de marzo de 2024 y 2024-01-161372 de 23 de marzo de 2024, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Remitir por el Grupo de Apoyo Judicial copia de esta providencia a los correos electrónicos emejjav@dian.gov.co y fernando@arrietayasociados.com

Notifíquese y Cúmplase,



FERNANDO JOSE CASTAÑEDA MORENO
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
Rad.: 2024-01-148591; 2024-01-161372
Fun.: J0815